



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4578	28/09/2006
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
CREFI 2 - 52

***Incorporación de “Oficinas de atención transitoria” al Capítulo II de la Circular CREFI - 2.***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Incorporar al Capítulo II, de la Circular CREFI – 2 (Comunicación “A” 2241), la siguiente Sección:

“Sección 13. Oficinas de atención transitoria.

13.1. Las entidades financieras, excepto las cajas de crédito, podrán habilitar oficinas de atención transitoria en el país, a cuyo fin deberán contar con la autorización previa del Banco Central de la República Argentina.

No obstante, las entidades financieras oficiales provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en sus respectivas jurisdicciones, podrán optar entre estas oficinas de atención transitoria y las agencias móviles previstas en el punto 10.4. de la Sección 10. de este Capítulo.

La autorización para instalar una oficina de atención transitoria no le otorga, a la entidad financiera solicitante, exclusividad ni preferencia alguna en la zona en que se radique.

13.2. Condiciones básicas:

A fin de poder solicitar la autorización del punto 13.1. las entidades financieras deberán cumplir con las siguientes condiciones:

13.2.1. La oficina de atención transitoria por la cual se solicita autorización, deberá operar en una localidad que no cuente con sucursal de entidad financiera alguna.

13.2.2. Deberán cumplirse las exigencias de los puntos 1.1. a 1.3. de la Sección 1., punto 3.1. de la Sección 3. y punto 4.1., 4.3. y primer párrafo de la Sección 4. del Capítulo II, de la Circular CREFI - 2.

13.2.3. En la solicitud deberá consignarse la frecuencia de la prestación -días por semana y horas de atención al público-, el domicilio y la casa operativa de la cual dependerá -que será la más cercana-.

13.3. Operaciones admitidas.

Las oficinas de atención transitoria podrán realizar todas las operaciones admitidas para las sucursales. Sin embargo, no podrán prestar el servicio de cuenta corriente bancaria, sin perjuicio de lo cual estarán habilitadas para recibir depósitos destinados a tales cuentas abiertas en otra sucursal.



#### 13.4. Publicidad.

La oficina de atención transitoria deberá exhibir en forma destacada, y visible desde el exterior del local, los días y horarios de atención, además deberá indicar el nombre de la entidad financiera, la dirección y teléfono de la sucursal de la que dependa operativamente.

Cuando prevea modificar los días u horarios de atención deberá comunicarlo con 30 días corridos de antelación a sus clientes por un medio de difusión masiva en la localidad y por un indicador ubicado en un lugar visible desde el exterior del local, y a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias mediante nota.

#### 13.5. Autorizaciones posteriores.

La entidad financiera a la que se le haya autorizado una oficina de atención transitoria, deberá proceder a su cierre u optar por convertirla en sucursal cuando se autorice la instalación de una sucursal de otra entidad financiera -en la misma localidad donde se encuentre habilitada la oficina de atención transitoria-, en un plazo de 180 días corridos desde la fecha de habilitación de la sucursal.

#### 13.6. Conversión en sucursal.

Las entidades financieras podrán optar por convertir a sucursales en el país a las oficinas de atención transitoria previa comunicación por nota cursada al Banco Central de la República Argentina con una antelación de por lo menos 30 días corridos de la pertinente efectivización.”

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli  
Gerente de Emisión de Normas a/c

José I. Rutman  
Subgerente General de Normas